



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0151-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0317/2024, del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0317/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0151-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por el señor Feliberto Ciprián Rosas contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la que figura como instanciada la Junta Central Electoral (JCE) y como interviniente forzoso, el partido Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución núm. JE/005/2024, emitida por la Junta Electoral de Constanza en fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento de la solicitud de nulidad de elecciones incoada por el señor Feliberto Ciprián Rosa. La referida resolución decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la demanda en nulidad de las votaciones en los colegios electorales No. 0039-A, 0050, 0021-A, 0007, 0003, 0003-A, 0055, 0030, 0022, 0020, 0021, 0020-A y 0039; incoada por el accionante FELIBERTO CIPRIAN ROSA, por extemporánea en virtud de haberse presentado fuera del plazo de veinticuatro (24) horas de publicado el Boletín con los resultados nacionales por la Junta Central Electoral, conforme al artículo 20 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento en razón de lo que dispone la Ley en la materia.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes envueltas en el proceso y publicada conforme a las previsiones legales correspondientes y a la Junta Central Electoral, para su conocimiento y fines de lugar.

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

PRIMERO: En cuanto a la forma que sea declarado bueno y válido el presente Recurso de Apelación, respeto a la decisión tomada por el Tribunal de Primer Grado, Junta Electoral de Constanza en relación a la acción en nulidad de varios colegios electorales, señalados en la presente instancia, al amparo de la ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y su Reglamento de Aplicación, por haber sido hecho conforme a los procedimientos establecidos en dicha ley y los reglamentos que la rigen.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este Tribunal Superior Electoral, revoque en todas sus partes la sentencia No. JE/005/2024 de fecha 5 abril del año 2024 dictada por la Junta Electoral de Constanza, Provincia de la Vega, en relación al Recurso de Impugnación en Nulidad de las Elecciones Celebradas en los Colegios Electorales Nos. 0039-A. (ACTA EN BLANCO): 0050, 0021-A. 0007, 0003, 0003-A. 0055, 0030, 0022, 0020, 0021, 0020-A, 0039 por los motivos expuestos en la presente instancia y otros que se expondrán en la audiencia a celebrar por ante este Tribunal.

TERCERO: Que, una vez comprobadas las violaciones, ordenar por sentencia la celebración de nuevas elecciones en los colegios electorales señalados en el No. segundo en aplicación de lo que dispone la Ley 29-11 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: QUE el accionante o demandante FELIBERTO CIPRIAN ROSA conjuntamente con sus abogados hacen formal reserva de modificar, ampliar o rectificar la exposición de hechos y de derechos señaladas más arriba, protegiendo el derecho de defensa de la parte demandada.

QUINTO: DECLARAR las costas compensadas en razón de lo que dispone la Ley en esta materia.

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-241-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Fuerza del Pueblo (FP) para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.4. En atención al mandato anterior, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), depositó en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de abril de 2024 por el señor Feliberto Ciprián Rosa contra la sentencia JE/005/2024 emitida en fecha 05 de abril de 2024 por la Junta Electoral de Constanza, con motivo de la demanda en nulidad de elecciones, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de abril de 2024 por el señor Feliberto Ciprián Rosa contra la sentencia JE/005/2024 emitida en fecha 05 de abril de 2024 por la Junta Electoral de Constanza, con motivo de la demanda en nulidad de elecciones, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de apelación por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la decisión apelada, en virtud de que la misma fue dictada en aplicación de las disposiciones legales vigentes, y en acatamiento a lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-639-2026 y TSE-646-2026, así como de lo decidido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0678/17, según de expuso.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.5. El partido político Fuerza del Pueblo (FP) depositó su escrito de defensa en fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el que constan las conclusiones siguientes:

PRIMERO: Declarar ADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Feliberto Ciprián Rosa, en contra de la Sentencia No. JE/005/2024, de fecha 5 de abril del año 2024, dictada por la Junta Electoral de Constanza, municipio de la provincia La Vega, en relación con el Recurso de Impugnación en Nulidad de las votaciones celebradas en los colegios electorales Nos. 0039-4; (Acta en Blanco); 0050; 0021-4; 0007; 0003; 0003-4; 0055; 0030; 0022; 0020; 0021; 0020-4 y 0039, en las elecciones celebrada en fecha 18 del mes de febrero del año 2024, por ser interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes las conclusiones contenidas en indicado recurso de apelación, con todas sus consecuencias legales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Declarar las costas de oficio por tratarse de la materia electoral.

1.6. Mediante acto núm. 161/2024 de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el impetrante notificó el auto y el recurso al co-demandado Partido Revolucionario Moderno (PRM). A pesar de ello, el co-demandado no hizo valer su derecho de defensa depositando su correspondiente escrito en la Secretaría General del Tribunal.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte impetrante para sustentar su recurso argumenta que en las elecciones celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) advirtió irregularidades en algunos colegios electorales y, por tanto, procedió a solicitar a la Junta Electoral de Constanza que ordenase la nulidad de las elecciones en distintos colegios electorales que operaron en el municipio indicado. En cuanto a las irregularidades de la elección sostiene que:

2.- En el caso del Municipio de Constanza, ese órgano rector habilito los colegios electorales dispuestos por la ley, en donde participo en la boleta R como candidato a Regidor por el partido de la Fuerza del Pueblo (FP), el señor FELIBERTO CIPRIAN ROSA, en donde obtuvo 553 votos, según datos no oficiales que ha obtenido en las investigaciones que ha realizado; sin embargo dada las circunstancias de que aparecen más de 744 votos nulos, los cuales de ser constados y revisados, si resultaren a favor en su totalidad para la Fuerza del Pueblo, obtendríamos dos regidores más y en ese sentido como él fue el segundo más votado, obtendría legítimamente su candidatura a regidor al Municipio de Constanza por la Fuerza del Pueblo. 3.- Por a cuanto que en la búsqueda de la verdad y transparencia de los votos emitidos preferencialmente a favor del señor FELIBERTO CIPRIAN ROSA, y los emitidos a favor de su Partido la Fuerza del Pueblo, en la casilla No. 3, en donde por aplicación del método D'Hondt, que es el utilizado para la distribución de las posiciones a los partidos, realizo una investigación, que dio como resultado lo siguiente:

(a): Que el señor ARGENIS PINA MATIAS, declara que trabajo en el Colegio Electoral No. 0039-A, ubicado en el recinto electoral Salome Ureña en donde manifiesta haber sido testigo de varias irregularidades en su mesa y una de las más graves es en donde el acta de dicho colegio salió sin ningún voto registrado (EN BLANCO), a pesar de que existían 479 inscriptos e irónicamente firmado por los funcionarios y delegados, algunos de los cuales firmaron y abandonaron el Colegio Electoral sin esperar el conteo de los votos, escrutinio y transmisión, y esta afirmación esta sostenida en la presentación del acta en blanco y la declaración jurada de fecha 8 de Marzo del año 2024, instrumentada por la Dra. ODILIS DEL ROSARIO HOLGUIN GARCIA, Notario Público de los Número para el Municipio de Constanza, Matricula No. 6368; con la cual queremos probar las irregularidades aquí denunciadas.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(b): Que en esas mismas circunstancias de irregularidades graves que son el motivo de esta impugnación se manifestó en una declaración jurada también del 8 de Marzo del año 2024, e instrumentada por la misma Notario indicada más arriba la señora ANA IRIS GUZMÁN DE BÁEZ, quien trabajo en el Colegio Electoral 0050, ubicado en el Recinto Electoral Salome Ureña de Enríquez, quien manifestó que al momento del conteo de los votos tanto ella como a los representantes de los demás partidos, incluyendo la Fuerza de Pueblo, se le prohibió tajantemente grabar y tomar fotos del conteo de los votos y quienes dirigían el colegio contaban los votos de una manera irregular con un tono de voz bajo, no se lo exhibían y ni le mostraban a los participantes, impidiendo de ese modo que pudieran en su celular grabar el conteo de los votos, el llenado de las actas, el escaneo y la transmisión de los resultados, a pesar de que el entrenamiento de la junta se le informo que esa eran sus funciones por lo que en este colegio se cometieron múltiples irregularidades que afectaron los votos de la Fuerza del Pueblo y del candidato a Regidor FELIBERTO CIPRIAN ROSA; con la cual queremos probar las irregularidades aquí denunciadas.

(c): Señoría, en ese escenario de irregularidades, compareció a dar su declaración jurada por ante la supra indicada Notario el señor YERANDIS JESUS GUZMÁN COLLADO, quien trabajo como delegado por el partido de la Fuerza del Pueblo en el Colegio Electoral No. 0021-b, ubicado en el Recinto Electoral Comedor Económico, en donde observo múltiples irregularidades y abuso de poder por parte del presidente del Colegio, prohibiéndole grabar, tomar fotos al conteo de los votos y la transmisión de la votación al cierre, evidentemente que como delegado no tuve acceso para grabar el conteo Manuel, el escrutinio de los votos, el llenado de las actas, el escaneo y transmisión de los resultados finales; con la cual queremos probar las irregularidades aquí denunciadas.

(d): En las graves irregularidades que son competencia de esta Junta Electoral al tenor de las causales enumeradas en el Artículo 19.4 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, también compareció el ciudadano SANDY PUJOLS LOPEZ, el día 8 de Marzo del año 2024 ante la Notario Pública ya señalada; y le declaro bajo la fe de juramento y en el pleno uso de sus facultades físicas y mentales que trabajo en el Colegio Electoral No. 0021- A, ubicado en el Recinto Electoral Escuela Arroyo Arriba en donde se desempeñó como suplente de delegado por el partido la Fuerza del Pueblo y declaro que el presidente de ese Colegio arbitrariamente le prohibió al momento del conteo de los votos, escrutinio, llenado de actas, y transmisión de resultados al cierre de la votación, independientemente de que no me mostrara la boleta para que yo identificara el voto que se estaba contando, me prohibió grabar todo el proceso cometiendo de ese modo graves irregularidades que perjudicaron los votos del partido Fuerza del Pueblo y por vía de consecuencia la candidatura de FELIBERTO CIPRIAN ROSA; con la cual queremos probar las irregularidades aquí denunciadas.

2.2. Por otro lado, cuestiona la sentencia dictada por la Junta Electoral de Constanza y que ahora apela. Sus argumentos son los siguientes:

La Sentencia No. JE-005/2024 de fecha 05 de Abril del año 2024 fue notificada erróneamente a una persona sin calidad para recibir la misma, llamado PAURY ALBERTO DÚRAN Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RODRÍGUEZ, quien según el secretario le notifica a FELIBERTO CIPRIAN ROSA vía sus abogados cuyos nombres figuran al inicio de este recurso sin establecer que calidad tiene esa persona para recibir eso en nombre de los abogados, la cual se hizo un viernes a la 5:58 P.M del día 05 de Abril del 2024 y dicha sentencia pudo ser retirada en la oficina de la línea Cibaeña ubicada en la Avenida San Martín frente al Parque la Jabilla el Domingo 07 de Abril del 2024 a la 10:00 A. M., la cual fue traída por un chofer de esa línea de nombre Papo, de manera pues que aunque tenemos conocimientos la sentencia fue mal notificada.

2. La parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) no presentó ninguna escrita o testimonial, para refutar el recurso de Impugnación en Nulidad hecho por el Señor FELIBERTO CIPRIAN ROSA, lo cual implica una violación al principio contenido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que establece que todo aquel que alegue un hecho debe probarlo.

3. El accionante FELIBERTO CIPRIAN ROSA, probó mediante prueba escrita en primer lugar, presentó el Acta en blanco del Colegio Electoral 0039-A, con un total de inscritos de 479 votantes, sin embargo no hay un solo voto computado a pesar de que está firmada por los funcionarios y supuestos delegados, y este hecho no fue refutado por la parte accionada, ni referido por la Junta Electoral de Constanza, Provincia la Vega, que se limitó a examinar precipitadamente y con rapidez el plazo que dispone la ley para las impugnaciones.

4. En el caso de las irregularidades que se cometieron en los demás Colegios Electorales es decir 0050; 0021-A; 0007; 0003; 0003-A; 0055; 0030; 0022; 0020; 0021:0020-A Y 0039: por aplicación del principio de que en esta materia existe la libertad probatoria, es decir que los hechos alegados pueden ser probados por todos los medios, sometimos al Tribunal de Primer Grado sendas declaraciones juradas de fechas 4 y 8 de marzo del 2024 instrumentada por la Dra. Odalis del Rosario Holguín fechas 4 y 8 de Marzo del 2024 instrumentada por la Dra. Odalis del Rosario Holguín Gracia abogada Notario Público de los del número para el Municipio de Constanza, Provincia la Vega, con Matrícula No. 6268, las cuales no fueron ponderadas ni evaluadas por el Tribunal del Primer Grado, a pesar de que en las mismas varios delegados y suplentes a delegados denuncian que hicieron las reclamaciones a los presidentes de los Colegios donde estaban laborando en el tiempo hábil que dispone la Ley y en los mismos Colegios donde se celebran las Elecciones del día 18 de Febrero del 2024 y que sus impugnaciones no fueron tomadas en cuenta.

5. En ese sentido si en el análisis de las pruebas vemos que el Tribunal de Primer Grado es decir Junta Electoral de Constanza, Provincia la Vega para actuar como lo hizo, decretando la inadmisibilidad del Recurso, no tomo en cuenta el Acta en Blanco del Colegio Electoral 0039-A, en blanco total y que amerita una investigación o decretar la Nulidad por lo menos de ese Colegio Electoral, en aplicación del principio de la transparencia que rige esta materia y el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana, sobre el debido proceso de Ley en todas las materias, es lógico que en los que respeta a esta primera prueba el Tribunal hizo una errónea aplicación de la Ley y en consecuencia una incorrecta apreciación y valoración de esa prueba; y con respeto a la incorrecta apreciación de las actas notariales que contienen las declaraciones juradas de varios delegados y suplentes a delegados así como observadores de Escrutinios y cuyo contenido hace fe



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hasta en inscripción en falsedad o hasta prueba en contrario no hay duda que el Tribunal de Primer Grado hizo una mala apreciación de las pruebas y una incorrecta aplicación de la Ley en lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso de impugnación.

(...)

(b): Esa circunstancia, motivo de que el señor FELIBERTO CIPRIAN ROSA, interpusiera un Recurso de Amparo por violación a sus derechos y de esa forma fue obtuvo el día 13 de Marzo el resultado de las elecciones, mediante el depósito de las actas en este Tribunal, lo que significa que en ningún momento con anterioridad al día 13 de Marzo del 2024 al señor FELIBERTO CIPRIAN ROSA hoy accionante se le hizo saber el resultado de las elecciones, en consecuencia en lo que respeta a él como candidato afectado el plazo está abierto y con las acciones que hizo interrumpió también el mismo análisis y ponderación que dichas pruebas que no hizo el Tribunal de Primer Grado, lo que deviene en violación al debido proceso de Ley, que tiene Rango Constitucional. 9. En este escenario el accionante tiene interés de que su partido como tal participe como interviniente forzoso, a los fines de que pueda aportar pruebas y en ese sentido será llamado y citado en calidad de interviniente forzoso, basado en los artículos 70 y 71, bajo las formalidades establecidas en los artículos 65, 66 y 67 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de la Ley No. 29-11 Organiza del Tribunal Superior Electoral.

2.3. Finalmente, concluye solicitando: (i) que se acoja en cuanto a la forma el recurso de apelación; (ii) que, en cuanto al fondo, se proceda a la revocación de la Resolución núm. JE/005/2024 emitida por la Junta Electoral de Constanza y que se proceda a la nulidad de los colegios electorales 0039-A; 0050; 0021-A; 0007; 0003; 0003-A; 0055; 0030; 0022; 0020; 0021; 0020-A; 0039 ubicados en Constanza.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, plantea en su escrito de defensa un medio de inadmisión consistente en la extemporaneidad del recurso en los términos siguientes:

3.1.-) Se trata del recurso de apelación contra una resolución emitida por una Junta Electoral a propósito de una demanda en nulidad de elecciones en una demarcación específica, en ocasión de la celebración de las elecciones ordinarias generales municipales del domingo 18 de febrero de 2024.

3.2.-) En ese orden, los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo para apelar las resoluciones dictadas con motivo de demandas en anulación de elecciones es de 48 horas contadas a partir de la notificación de la decisión impugnada a la parte apelante.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.3.-) En ese sentido, la decisión apelada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 05 de abril de 2024 a las 5:58 de la tarde, de manera que el plazo para apelar venció el 07 de abril de 2024 a las 5:58 de la tarde. Sin embargo, el presente recurso de apelación fue interpuesto en fecha 08 de abril de 2024 a las 3:52 de la tarde, es decir, fuera del plazo previsto a tales fines. Este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes.

3.2. Sobre el fondo, estima la recurrida que “en fecha 19 de febrero de 2024 la Junta Electoral de Constanza procedió a la revisión de los votos nulos y observados en los colegios electorales de su demarcación. Posteriormente, el 20 de febrero de 2024, dicho órgano electoral procedió a producir la relación general del cómputo municipal, misma que fue firmada por el presidente y el secretario administrativo de dicho órgano de administración electoral, así como por los delegados de las organizaciones políticas que así lo desearon. De modo que es a partir de este momento en que echaron a correr las 24 horas previstas en la legislación para demandar la nulidad de las elecciones en esa demarcación. Pero, en todo caso, pudiera inclusive tomarse como punto de partida para interponer la demanda, la fecha en que la Junta Central Electoral publicó la relación general del cómputo electoral de todos los municipios, lo cual ocurrió el 23 de febrero de 2024, siendo entonces que la demanda en nulidad de elecciones tenía que haberse intentado en fecha 24 de febrero de 2024” (*sic*).

3.3. Adiciona que “[e]sta jurisdicción podrá constatar, además, que la demanda en nulidad de elecciones decidida mediante la resolución hoy apelada se interpuso en fecha 27 de marzo de 2024 a las 9:23 de la mañana. Un simple cálculo matemático entre la fecha en que se produjo el cómputo definitivo en el municipio de Constanza (20 de febrero de 2024) o la fecha en que se publicó la relación general del cómputo definitivo de todos los municipios (23 de febrero de 2024) y la fecha en que se interpuso la demanda en nulidad de elecciones de que se trata (27 de marzo de 2024 a las 9:23 de la mañana), permite arribar a la conclusión de que la demanda en cuestión se fue promovida de forma extemporánea, en franca violación a una regla procesal en orden público, tal y como acertadamente lo juzgó la Junta Central de Constanza en la decisión hoy apelada” (*sic*).

3.4. Finalmente, concluye solicitando: (i) que se declare inadmisibile el recurso por resultar extemporáneo; de manera subsidiaria, (iii) que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, en consecuencia, que se confirme la resolución apelada.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA DEL PUEBLO (FP), INTERVINIENTE FORZOSO



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. El interviniente forzoso Fuerza del Pueblo expuso en su escrito de defensa lo siguiente:

1.- En fecha 27 de marzo del año 2024, el recurrente Feliberto Ciprián Rosa, en su condición de candidato a regidor por el partido Fuerza del Pueblo (FP), representado por sus abogados DR. R. OCTAVIO RAMIREZ G., LICDO. JOHN GARCIA ORTIZ, LICDO. BIENVENIDO SANTANA PEREZ Y EL LIC. MOISES SANCHEZ SEVERINO, depositó ante la Junta Electoral de Constanza, un escrito contentivo de demanda y/o recurso de impugnación en nulidad de las votaciones celebradas en los colegios electorales números 0039A, 0050, 002-A, 0007, 0003, 0003-A, 0055, 0030, 0022, 0020, 0021, 0020-A y 0039, en las elecciones del 18 de febrero de 2024.

2.- En fecha 05 de abril del 2024, la Junta Electoral de Constanza, emitió la Sentencia núm. Sentencia Núm. JE/005/2024, en la cual declaró inadmisibles por extemporánea la demanda y/o recurso de impugnación en nulidad, presentada por Feliberto Ciprián Rosa.

3.- En fecha 08 de abril del 2024, el señor Feliberto Ciprián Rosa, depósito en la secretaria del Tribunal Superior Electoral, un recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, en el cual solicita la revocación de la sentencia impugnada.

4.- El recurso de apelación ha de ser acogido por encontrarse presentes los motivos indicados en el mismo.

(sic)

4.2. Con base en estos motivos solicita la declaratoria de admisibilidad del recurso de apelación presentado por Feliberto Ciprián Rosa y el acogimiento en el fondo de las conclusiones contenidas en el recurso.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de recurso de impugnación en nulidad de elecciones presentado por Feliberto Ciprián Rosas ante la Junta Electoral de Constanza en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de poder suscrito por Feliberto Ciprián Rosas a favor de Rafael Octavio Ramírez García, dado en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Rafael Octavio Ramírez García;
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Feliberto Ciprián Rosa;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Copia fotostática de declaración jurada, instrumentada por la Dra. Odilis del Rosario Holguín García, abogada Notario Público de los del número de Constanza, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de carta de designación de observador de escrutinio, en favor del señor Sandro Moquete y emitido por el partido Fuerza del Pueblo (FP);
- vii. Copia fotostática de carta de designación de observador de escrutinio, en favor del señor Apolinar Montero y emitido por el partido Fuerza del Pueblo (FP);
- viii. Copia fotostática de carta de designación de observador de escrutinio, en favor del señor Paury Alberto Durán y emitido por el partido Fuerza del Pueblo (FP);
- ix. Copia fotostática de carta de designación de observador de escrutinio, en favor de la señora Wanderly de la Cruz y emitido por el partido Fuerza del Pueblo (FP);
- x. Copia fotostática de carta de designación de observador de escrutinio, en favor del señor Germo Quezada y emitido por el partido Fuerza del Pueblo (FP);
- xi. Copia fotostática de carta de designación de observador de escrutinio, en favor de la señora Altagracia Espinal y emitido por el partido Fuerza del Pueblo (FP);
- xii. Copia fotostática de detalle de votos preferenciales en el nivel de regidores, correspondiente al colegio electoral 0039A del municipio Constanza;
- xiii. Copia fotostática de once (11) declaraciones juradas, instrumentadas por la Dra. Odilis del Rosario Holguín García, abogada Notario Público de los del número de Constanza, en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- xiv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de la señora Ana Iris Guzmán de Báez;
- xv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Yerandis Jesús Guzman Collado;
- xvi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Sandy Pujols López;
- xvii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Rafael Ovalles Ventura;
- xviii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de Yoan Carlos Manuel Guzmán Ayala;
- xix. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Eriberto Guzmán Ayala;
- xx. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Carlos Augusto Corcino Mordán;
- xxi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Algenis Piña Matías;
- xxii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de la señora Carmen Castillo Galván;
- xxiii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de la señora Cristina Calderón Gil;
- xxiv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Junior Manuel Fernández Díaz;
- xxv. Copia fotostática de notificación de sentencia JE/005/2024, emitida por la Junta Electoral de Constanza en fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024);
- xxvi. Copia fotostática de la sentencia núm. JE/005/2024 expedida en fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Constanza;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.2. La parte recurrida aportó las siguientes pruebas al expediente:

- i. Copia fotostática de notificación de sentencia JE/005/2024, emitida por la Junta Electoral de Constanza en fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del acta de la sesión de la Junta Electoral de Constanza de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sobre conocimiento de los votos anulables por cada colegio electoral y examen de boletas observadas en el municipio Constanza, en los diferentes niveles de elección;
- iii. Copia fotostática del detalle de votos preferenciales en el nivel de regidores en los colegios electorales 0003; 0003A; 0020; 0020A; 0021; 0021A; 0022; 0030; 0039; 0039A; 0050; 0055 correspondientes al municipio de Constanza;
- iv. Copia fotostática de formularios de corrección de actas preferenciales del colegio electoral 0039A;
- v. Copia fotostática del acta no. 02/2024 de fecha (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sobre sesión administrativa extraordinaria del pleno de la Junta Electoral del municipio Constanza;

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

7.1.1. Como se ha indicado, la recurrida Junta Central Electoral (JCE) presentó un medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso “por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 86 del Reglamento de procedimientos Contenciosos Electorales”. Se reitera que el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de la Junta Electoral de Constanza que responde a una solicitud de nulidad de elecciones. La Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone en su artículo 26 un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para apelar las decisiones en estos casos, a saber:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

7.1.2. Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

7.1.3. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de cuarenta y ocho (48) horas para apelar es la notificación de la decisión recurrida. En este caso particular, la Junta Central Electoral (JCE) alega que la Resolución atacada fue notificada al recurrente el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las cinco y dieciocho minutos de la tarde (5:58), por lo que indica que el recurso debía intentarse el siete (7) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las cinco y dieciocho minutos de la tarde (5:58). No obstante, al verificar la prueba que sustenta el alegato¹, el Tribunal advierte que la comunicación de notificación fue recibida por Paury Alberto Durán Rodríguez, quien no es el recurrente, ni el representante legal del mismo.

7.1.4. Sobre este particular, el recurrente advierte en su instancia recursiva que la sentencia “fue notificada erróneamente a una persona sin calidad para recibir la misma, llamado Paurey Laberto Durán Rodríguez (...) sin establecer que calidad tiene esa persona para recibir eso en nombre de los abogados”. Así que, en virtud de que no hay evidencia de notificación cursada al recurrente debe ser rechazado el medio de inadmisión por no identificarse una fecha para tomar en cuenta el computo del plazo.

7.2. CALIDAD

7.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente, Feliberto Ciprián Rosas, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Constanza que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que

¹ Anexo 1 de los documentos probatorios aportados por la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

8. FONDO

8.1. Este Tribunal está apoderado de un recurso de apelación contra la Resolución núm. JE/005/2024 de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Constanza, que decide la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de las elecciones incoada por Feliberto Ciprián Rosa. Para arribar a la decisión la Junta Electoral de Constanza fundamentó su fallo en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que conforme lo establece la Ley 29-11, en su artículo 18, otorga competencia las Juntas Electorales, en el caso de la especie cuando establece que: Artículo 18.- Anulación de Elecciones. Las Juntas Electorales, en función contenciosa, a solicitud de una de las partes podrán anular las elecciones de uno o varios colegios o con respecto a uno o varios cargos, en los casos siguientes:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizarla protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos;
- 3) Si le es imposible a la Junta Electoral determinar, con los documentos en su poder, cuál de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral establece que el procedimiento a seguir en las demandas de nulidad, el cual establece que; Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se Intenten con el fin de anular las elecciones serán Incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben Intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

CONSIDERANDO: Que conforme lo establece la ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, en su artículo 286, esta Junta Electoral cerró el cómputo del municipio en lo respecta a las elecciones municipales celebradas el 18 de febrero de 2024, el día 20 de febrero de 2024, a las 10:03 am., cuyos resultados se publicaron en la misma fecha y hora en la tablilla de publicaciones de dicho órgano.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que, para los fines de demandar en acciones en nulidad de elecciones, el plazo lo establece el artículo 20 de la ley 29-11 Orgánica de Régimen Electoral, cuyas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación de los resultados del cómputo electoral a los partidos que sustentaron candidaturas o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que en este sentido esta Junta Electoral ha comprobado el Boletín Final con la relación general de las votaciones en todos los municipios del país, fue publicado por la Junta Central Electoral, el viernes 23 de febrero de 2024, por lo cual el plazo para interponer demanda en nulidad venció el sábado 24 de febrero de 2024.

(...)

CONSIDERANDO: Que el numeral 17 del artículo 2 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: "17) Caducidad: pérdida del derecho de ejercer la acción procesal de que se trate por abandono de las partes o por haber dejado pasar el tiempo hábil para el ejercicio de la acción procesal".

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la presente demanda fue interpuesta fuera del plazo de veinticuatro (24) horas que dispone el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11 Orgánica de Régimen Electoral, pues el Boletín Final fue publicado el 23 de febrero de 2024, por lo que al haber sido incoada la presente demanda en nulidad el 27 de marzo de 2024, deviene en inadmisibilidad por extemporánea, como efectivamente lo ha planteado la parte accionada en el presente proceso, el partido Revolucionario Moderno (PRM), en su escrito de defensa.

CONSIDERANDO: Que, habiendo declarado la inadmisibilidad de la presente demanda, resulta innecesario que esta Junta Electoral en sus atribuciones contenciosas se pronuncie respecto de los demás pedimentos formulados por la parte accionante en el presente proceso, toda vez que los medios de inadmisión, cuando son acogidos, impiden que el Tribunal analice las cuestiones de fondo planteadas por las partes mediante sus conclusiones formales.

8.2. Según lo transcrito el órgano *a quo* justificó la extemporaneidad en base al plazo de veinticuatro (24) horas previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica esta jurisdicción y como punto de partida toma en cuenta la fecha de publicación del boletín final con la relación general de las votaciones en todos los municipios del país, publicado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). El recurrente sostiene que el punto de partida del plazo que tomó en cuenta para decidir la Junta Electoral de Constanza no es correcto y que debió interpretarse de otro modo. Para criticar la sentencia argumenta que:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Si bien es cierto que el artículo 20 de la Ley Organiza del Tribunal Superior Electoral dispone de un plazo de 24 horas para la interposición del Recurso de Apelación, no es menos cierto que en el caso del señor FELIBERTO CIPRIAN ROSA, se le han violado todos sus derechos:

(a): Tuvo que intimar a la Junta Electoral de Constanza para que le entregara y le notificara los resultados de las elecciones en el mes de febrero los cual no fue respetado por dicha Junta Electoral de Constanza ya que en ningún momento al accionante se le notificó por ninguna vía.

(b): Esa circunstancia, motivó que el señor FELIBERTO CIPRIAN ROSA, interpusiera un Recurso de Amparo por violación a sus derechos y de esa forma fue que obtuvo el día 13 de Marzo el resultado de las elecciones, mediante el depósito de las actas en este Tribunal, lo que significa que en ningún momento con anterioridad al día 13 de Marzo del 2024 al señor FELIBERTO CIPRIAN ROSA hoy accionante se le hizo saber el resultado de las elecciones, en consecuencias en lo que respeta a él como candidato afectado el plazo está abierto y con las acciones que hizo interrumpió también el mismo análisis y ponderación que dichas pruebas que no hizo el Tribunal de Primer Grado, lo que deviene en violación al debido proceso de Ley, que tiene Rango Constitucional.

8.3. La recurrida Junta Central Electoral (JCE) defiende la sentencia atacada indicando que tomando en cuenta la fecha en que se produjo el cómputo definitivo en el municipio de Constanza o bien la fecha en que se publicó la relación general del cómputo definitivo de todos los municipios y la fecha en que se interpuso la demanda en nulidad de elecciones de que se trata, permite arribar la conclusión de que la demanda en cuestión fue promovida de forma extemporánea como estatuyó la Junta Electoral de Constanza.

8.4. No existe controversia sobre la aplicación del plazo de veinticuatro (24) horas para demandar en primera instancia la nulidad de las elecciones ante la Junta Electoral correspondiente, conforme lo dispone la Ley núm. 29-11. Ahora bien, el problema jurídico que se presenta en caso se concreta en la pregunta: ¿Cuándo inicia a correr el plazo de veinticuatro (24) horas para demandar la nulidad de la elección?

8.5. La cuestión encuentra respuesta en la propia legislación que dispone, según se desprende del artículo 20² que el plazo echa a correr a partir de: a) la notificación del resultado del cómputo general; b) la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral; c) la

² Ley núm. 29-11, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se Intenten con el fin de anular las elecciones serán Incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben Intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

difusión en un medio de circulación nacional; o d) dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales.

8.6. Tomando en cuenta que la publicación de la relación general del cómputo electoral del municipio se realizó en el portal *web* de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), resultaba extemporánea la demanda original por ser incoada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, juzgó correctamente la Junta Electoral de Constanza al decretar la inadmisión, a partir de esta fecha. En ese sentido, se descarta el argumento sostenido por el recurrente en su instancia acerca de que el punto de partida debe ser el trece (13) de marzo del presente año por haber obtenido los resultados en esa fecha al interponer un amparo ante esta jurisdicción, pues dicho amparo no dio ganancia de causa al accionante. Más bien el mismo desistió del expediente el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)³ y, de todos modos, la acción de amparo contenida en el expediente TSE-05-0025-2024 no versaba sobre entrega de resultados, sino que se pretendía la revisión de actas de escrutinio, por lo que no se había alegado ni siquiera allí el desconocimiento de los resultados electorales.

8.7. Queda más que claro que la resolución apelada se aviene a derecho y, por tanto, debe ser confirmada en todas sus partes y, en consecuencia, rechazar el recurso.

8.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso presentado por la recurrida Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesto dentro de los plazos correspondientes.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Feliberto Ciprián Rosas contra la Resolución núm. JE/005/2024, de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Constanza, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la que figura como instanciada la Junta Central Electoral (JCE) y como interviniente forzoso, el partido Fuerza del Pueblo (FP) por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

³ Tribunal Superior Electoral sentencia TSE/0282/2024.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TECERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. JE/005/2024, por ser correcta la declaratoria de inadmisibilidad por extemporáneo de la demanda en nulidad de elecciones planteada ante la Junta Electoral de Constanza, en virtud de la violación al plazo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas, dieciséis (16) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.